

Santiago, a diez de junio de dos mil dieciséis.

Vistos y oídos los intervinientes:

1°.- Que, la defensa del imputado formalizado Carlos Bombal Otaegui se ha alzado en apelación respecto de la resolución del tribunal a quo, la cual desestimó su solicitud de sobreseimiento definitivo, la que el recurrente construyó al amparo de la causal de la letra a) del artículo 250 del Código Procesal Penal, consistente en que los hechos investigados no serían constitutivos de delito.

2°.- Que, del contenido de la decisión recurrida y de lo planteado en el libelo de apelación, los argumentos se redujeron a dos aspectos: El primero, referido a que la denuncia y querrela interpuestas por el Servicio de Impuestos Internos no individualizarían de manera precisa ni concreta al imputado de autos como lo ordenaría el artículo 162 del Código Tributario y, por otro, la aplicación del principio de accesoriadad en materia penal respecto de la intervención de Bombal Otaegui, quien a lo sumo sería cómplice del hecho ilícito imputado, por lo que al no encontrarse formalizado el autor del mismo (Manuel José Pau Villarino), ello obstaría a la imputación penal del primero.

Asimismo, se cuestionó la vinculación de la actividad reprochada al formalizado con los verbos rectores que contiene el ilícito que se le atribuye.

3°.- Que, en la formalización realizada el día 4 de marzo de 2015, se incorporó a Bombal Otaegui en el denominado "DECIMOTERCER GRUPO DE HECHOS. (DELITO TRIBUTARIO DE FACILITACIÓN COMETIDO POR BOMBAL).

"106. Durante el año 2013, el imputado CARLOS RAMÓN JUAN BOMBAL OTAEGUI, facilitó al contribuyente EMPRESAS PENTA S.A., una boleta de honorarios ideológicamente falsa, emitida por el señor Manuel José Pau Villarino, por servicios que éste nunca realizó ni prestó para dicha sociedad, con el objeto de levantar financiamiento para una campaña política, hecho con el que el imputado BOMBAL OTAEGUI posibilitó la comisión por parte de quien a esa fecha representaba legalmente a la sociedad EMPRESAS PENTA S.A., el imputado MANUEL ANTONIO TOCORNAL BLACKBURN, del delito descrito y sancionado

en el artículo 97 N° 4 inciso primero del Código Tributario, tal como se expresó previamente.”

“107. El detalle de la boleta de honorarios ideológicamente falsa que fue facilitada por el imputado BOMBAL OTAEGUI a EMPRESAS PENTA S.A., es el siguiente:

Boleta emitida por Manuel José Pau Villarino

Boleta de Honorario N° 45

Valor \$4.000.000.-

Fecha de emisión 29-07-2013

Año de incorporación a la contabilidad de EMPRESAS PENTA S.A. 2013

Año tributario de declaración por parte de EMPRESAS PENTA S.A. 2014

108. Calificación jurídica: el hecho anteriormente expuesto, configura el delito descrito y sancionado en el artículo 97 N° 4 inciso final del Código Tributario, ilícito que se encuentra en carácter de consumado, correspondiéndole en él al imputado CARLOS RAMÓN JUAN BOMBAL OTAEGUI, una participación en calidad de autor de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 del Código Penal.”

4°.- Que, preliminarmente debe señalarse que la solicitud de sobreseimiento planteada por la defensa no es en ningún caso prematura ni improcedente de alegar en la oportunidad elegida, toda vez que como ya se ha indicado por esta misma Corte, el artículo 93 letra f) del Código Procesal Penal no ha limitado el ejercicio de tal prerrogativa a una etapa determinada, garantizando a todo imputado el derecho a solicitar el cese definitivo que procediere en la causa que se le sigue, incluso a recurrir en contra de la resolución que lo rechazare, máxime si se considera lo que dispone el artículo 7° del Código Procesal Penal.

Lo anterior, no obsta a que se le mencione en otras oportunidades, tales como al declararse cerrada la investigación como en la audiencia de preparación de juicio oral, momentos procesales que dependerán del efectivo avance que hubiera tenido el respectivo procedimiento.

5°.- Que, pese a que no fue mayormente desarrollada por el abogado defensor en su intervención oral en la audiencia realizada con motivo del presente asunto, pero que igualmente figura mencionada en su libelo de apelación, en

relación a la alegación referida a la inexistencia de denuncia o querrela como lo exige el artículo 162 del Código Tributario, cabe señalar que dicha normativa expresa en su inciso 1° que: “Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena privativa de libertad sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio. Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado a requerimiento del Director.”

En consecuencia, el Servicio de Impuestos Internos tiene competencia para iniciar una investigación administrativa preliminar por infracciones tributarias, lo que limita el ejercicio de la acción penal respectiva por ilícitos de tal carácter previa interposición de una denuncia o querrela que cumpla con las exigencias que establece la ley procesal penal.

6°.- Que, en ese mismo contexto, baste para desestimar tal aserto con señalar que contrario a lo que afirma la defensa, los hechos constitutivos de delito se encuentran suficientemente desarrollados y explicados en la denuncia previa de 8 de octubre de 2014, presentada por el Servicio de Impuestos Internos, en la que se consigna expresamente que la empresa Penta S.A registró y contabilizó una boleta de honorarios falsa de Manuel José Pau Villarino, C.I. N° 15.376.968-0, rebajando con ello de manera dolosa su Renta Líquida Imponible de Primera Categoría declarada en el Formulario 22, sobre Impuestos Anuales a la Renta, año tributario 2014, consignando el detalle de la misma, su N° (45), fecha (29-07-2013), monto líquido (\$4.000.000.-) y sumado a los dichos del imputado Hugo Bravo, de todo lo cual fluye que la realidad fáctica denunciada en que intervino el imputado Bombal Otaegui se encontraba debidamente descrita en dicha actuación, por lo que no puede sostenerse que no se haya cumplido con la exigencia de procesabilidad de la acción penal tributaria que contiene el artículo 162 del Código Tributario por parte del Servicio de Impuestos Internos, correspondiendo al persecutor penal la averiguación de la efectividad del mismo como sus autores, cómplices o encubridores, máxime si, además de personas

determinadas, se consigna que dichas acciones se dirigen en contra de todos aquellos que resulten responsables en los mismos hechos, claro mandato inequívoco para proceder a su averiguación.

A mayor abundamiento, en igual sentido consta en la posterior querrela de 20 de febrero de 2015, presentada también por el Servicio de Impuestos Internos, en donde se detalla como uno de los hechos que se denuncian el referido a que la sociedad Empresas Penta S.A. registró y contabilizó una boleta de honorarios falsa del contribuyente Manuel José Pau Villarino, cuyo N° es el 45, emitida el 29 de julio de 2013 por la suma de \$4.000.000, la que fue incorporada en Declaración Jurada 1879, siendo contabilizada y registrada en resultados.

7°.- Que, en lo que dice relación al principio de accesoriedad, consistente en determinar si para castigar al partícipe en el hecho del autor, ha de ser en relación a este último típico, antijurídico y/o culpable, lo que fue planteado insistentemente durante la intervención oral de la defensa, sin embargo, tal como se ubica dogmáticamente dicho tópico y como lo anotó el representante del Ministerio Público en estrados, ello contradice absolutamente la causal esgrimida para obtener el sobreseimiento, que cabe recordar fue por estimarse que los hechos investigados no eran constitutivos de delito, de manera tal que sostener que a lo menos la intervención de su defendido sería a título de complicidad y cuestionar de paso su punibilidad, ello supone necesariamente reconocer la existencia del hecho punible, antecedente previo e imprescindible para poder a continuación discutir la participación punible, lo que torna contradictoria dicha defensa para los fines que persigue.

En efecto, el principio de accesoriedad, junto al de exterioridad, convergencia y comunicabilidad se estudian a propósito de la reglas que regulan la participación penal, esto es, las exigencias objetivas necesarias para la sanción de los partícipes en el hecho ajeno, toda vez que se extiende la punibilidad a quienes colaboran con su autor, que es quien tiene el dominio del mismo.

8°.- Que, sin perjuicio de lo expresado y a la causal de sobreseimiento

esgrimida, corresponde igualmente desestimar los argumentos desarrollados en orden a afirmar que quien habría cometido el ilícito sería solamente el titular y único emisor de la boleta de honorarios cuestionada, Manuel Pau Villarino, el que ni siquiera se encontraría formalizado ni querellado, agregando en apoyo las directrices que contendría la Circular N° 8 del año 2010 del Servicio de Impuestos Internos, siendo que tal como lo consigna el fallo en alzada, dicho cuerpo normativo tan solo contiene lineamientos administrativos vinculantes para el actuar del Servicio de Impuestos Internos en dicha órbita, pero que de ninguna manera son posibles de homologar a las reglas aplicables al marco procesal penal de una investigación a cargo del único persecutor penal reconocido por nuestra Carta Fundamental, que no es otro que el Ministerio Público, con todas las prerrogativas que le reconoce privativa y exclusivamente nuestro ordenamiento jurídico.

9°.- Que, en el mismo orden de ideas, cabe resaltar que el tipo penal en cuestión, consignado en el inciso final del artículo 97 N° 4 del Código Tributario, sanciona a todo aquél que maliciosamente confeccione, venda o facilite, a cualquier título, los documentos tributarios que en él se mencionan -entre los cuales se indican las boletas- empleando verbos rectores disyuntivos, siendo que el último se ajusta con precisión a la intervención que se le imputa a Bombal Otaegui en los hechos que son materia de investigación y, dicho sea de paso, la sola asociación aislada de comportamientos, no supone necesariamente la inexistencia del ilícito, pues estos comportamientos suponen un contexto dinámico en la comisión de este tipo de ilicitudes y diferentes formas de intervención, ya que como se señaló en la formalización, el querellado Bombal Otaegui proporcionó, aportó, suministró o facilitó una boleta de honorarios, la N° 45, por la suma de \$4.000.000.- (cuatro millones de pesos) de propiedad de Manuel Villarino Pau, emitida en el mes de julio del año comercial 2013, a la Empresa Penta S.A., quien solo de esa manera, gracias a la actividad del querellado Bombal pudo registrarla en su contabilidad como un gasto necesario para producir la renta y declararla en el Formulario 22 del año tributario 2014, siendo que esos servicios jamás se

prestaron, obteniendo el facilitador a cambio de la maniobra desplegada la entrega de un cheque por la suma de \$4.000.000.- de parte del imputado Hugo Bravo López, el que retiró bajo su firma y registro según se afirmó, circunstancias fácticas que no fueron negadas por la defensa.

10°.- Que, en consecuencia, la existencia de un hecho que reviste características de delito, en el cual se le asigna una intervención en calidad de autor, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal al querellado formalizado Bombal Otaegui, en el actual estado de la investigación, solo conduce a esta Corte, además de las consideraciones precedentes, a compartir los motivos esgrimidos por el tribunal a quo.

Por estas consideraciones y de conformidad a los artículos 97 N° 4 y 162 del Código Tributario y los artículos 93, 250 letra a), 253 y 370 del Código Procesal Penal, se declara que:

Se **CONFIRMA** la resolución apelada de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, dictada por el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RUC N° 1400637392-6, RIT N° 6873-2014, que rechazó en todas sus partes la solicitud de sobreseer definitivamente la presente investigación respecto del imputado formalizado Carlos Bombal Otaegui .

Comuníquese lo resuelto a los intervinientes.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz.

RoI RPP N° 1.674-2016.

Pronunciado por la **Undécima Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse y conformada por el Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz y el Ministro (S) Jorge Norambuena Carrillo. Autorizada por el Ministro de Fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago. En Santiago, nueve de junio de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.